

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden de 8 del actual sobre que los depósitos judiciales se verifiquen en el Banco Nacional de San Fernando, y en sus dependencias en las provincias.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por real orden de 10 de noviembre de 1827 se mandó que los depósitos judiciales se hiciesen en el Banco nacional de San Carlos, y por otras de 30 de mayo de 1830 y 25 de octubre de 1834 que se verificase en el de San Fernando, mediante la estincion de aquel, y en sus dependencias en las provincias; y deseando S. M. la Reina que aquellas reales disposiciones se observen puntual y exactamente para que los intereses particulares que se hallan bajo la proteccion de los tribunales de justicia no sufran extravío ni menoscabo alguno, y que se corten de raíz algunos graves abusos que la inobservancia de dichas reales órdenes habia introducido con notable perjuicio público, se ha servido mandar S. M. que se reencargue á V. S. su ejecucion y cumplimiento, como lo verifico de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para inteligencia de ese tribunal y su circulacion á los jueces de primera instancia de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1844. = El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Dada cuenta de la precedente real orden se acordó su cumplimiento y que se circule á los jueces de primera instancia por medio de los boletines oficiales de ambas provincias. Y para que tenga efecto, yo el infrascrito escribano de cámara y secretario del tribunal pleno y de la junta gubernativa y Regencia de esta Audiencia, doy la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 20 de marzo de 1844. = D. Bernardo Garcia Pelayo.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor. — El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 12 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Capitan general del 5º distrito con fecha 8 del actual participa haber sido pasados por las armas en Lugo, Domingo Arias Castroizlar, el presbítero D. Francisco Fernandez y los hermanos Antonio Ceide 1º y Antonio Ceide 2º; el primero de todos como cabeza de gavilla armada que despues de haber cometido varios robos públicos intentaba levantar una bandera revolucionaria contra el Gobierno de S. M., y los tres restantes como cómplices y consortes en la misma. Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra desde Aranjuez, participo á V. E. para su conocimiento y á fin de que dándole la mayor publicidad escarmienten y se persuadan los ilusos de que ha llegado la hora en que el Gobierno sabrá castigar con mano fuerte á los perversos que bajo cualquier pretexto intenten trastornar la paz y tranquilidad que tanto interesa á nuestra trabajada patria.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se hace saber en los boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes de esa provincia. Badajoz 16 de marzo de 1844. = El coronel gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CLERO REGULAR.

Habiendo satisfecho en estas oficinas D. Fernando Valverde y D. Francisco Pavon, vecinos de Alcucescar, el importe de los plazos de que estaban en descubierto y cumplió su vencimiento en 17 de febrero último, de una casa cilla en la plaza de la Constitucion, una cerca de seis fanegas, una bodega y un solar de casa, sitas en el espresado pueblo de Alcucescar, queda sin efecto el remate en quiebra que de las mencionadas fincas debia celebrarse en esta capital y Montanchez, anunciado en el suplemento del boletin de esta capital núm. 33 de 17, del que rije. Cáceres 28 de marzo de 1844. = Balboa.

Venta de bienes nacionales.—CLERO REGULAR.

Mayor cuantía.

Por decreto de este dia he señalado para remate en

venta de las fincas que se espresarán, el día 7 de mayo próximo, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia.

Convento de S. Benito de Alcántara. Presupuesto en venta rs. vn.
Cuarto llamado de Santo Domingo.

La primera porcion de las dos en que ha sido dividido el cuarto antedicho, en la dehesa titulada la Parra, sita en término de Santibañez el Alto, procedente de espresado convento de S. Benito, de 650 fanegas de cabida, la antedicha porcion de 2ª y 3ª calidad, tasada en 300,000 rs. y capitalizada por 7333 rs. 11 mrs. de renta en 219,999 rs. y 24 mrs., y siendo menor que su tasacion, sirve de presupuesto en venta la cantidad de. 300000

La segunda porcion de dicho cuarto, en la misma dehesa de la Parra, en el mismo término y de igual procedencia, de 650 fanegas de 2ª y 3ª calidad, tasada en 300,000 rs. y capitalizada por 7333 rs. 11 mrs. de renta en 219,999 rs. y 24 mrs., y siendo menor que su tasacion, sirve de presupuesto en venta la cantidad de. 300000

Espresadas dos porciones se hallan pobladas de encina y roble.

Cuarto llamado Soberal Bajo ó Carboneras.

La primera porcion del cuarto titulado Soberal Bajo, de igual procedencia, y en la misma dehesa de la Parra, compuesta de 850 fanegas de pasto y labor, como las anteriores, y de poco arbolado, la mayor parte de alcornoque y jara, tasada en 185,000 rs. y capitalizada por 4522 rs. y 9 mrs. de renta en 135,667 rs. y 32 mrs., y siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto en venta la cantidad de.. 185000

La segunda porcion de dicho cuarto de Soberal Alto, ó sean 650 fanegas, con muy poco arbolado y escasas de aguas aunque abundante de jara, de igual procedencia que las anteriores, tasada en 115,000 rs. y capitalizada por 2812 rs. 3 mrs. de renta en 84,562 rs 22 mrs., y siendo menor que su tasacion sirve de presupuesto en venta la cantidad de. 115000

La dehesa conocida con el nombre de la Parra, cuya cabida total es de 2800 fanegas y la componen las cuatro suertes espresadas anteriormente, se halla en buen estado, particularmente su arbolado, y arrendada en redondo hasta el 29 de setiembre de 1845, en 22,000 rs., cuya cantidad ha servido de base para fijar el rentando de aquellas.

Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen las fincas precedentes como del clero regular, satisfarán su importe en la forma y clase de papel que establece el real decreto de 9 de diciembre de 1840 y aclaracion de 4 de marzo de 1841. Cáceres 23 de marzo de 1844.= Faustino Balboa.

ÍNDICE DE MARZO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este boletin oficial en dicho mes, ó sea desde el número 26 hasta el 39 inclusives.

Fólios.

Indice de febrero último. 116

Boletin oficial número 26. Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reino. 117
Núm. 27. Circular sobre montes. 121
Real orden previniendo cesen los impuestos de Milicia nacional. idem
Se inserta la real orden mandando establecer en Cádiz un depósito anual de mil quinientos quintales de azogue para los fines que en la misma se espresan. 122
Real orden prorogando por 90 dias mas la presentacion de documentos justificativos á los partícipes legos de diezmos para la indemnizacion que les concede el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre de 1841. 123
Núm. 28. Real orden fecha 29 de noviembre, mandando que los expedientes de subasta de fincas nacionales cuya tasacion no pase de dos mil rs. se consideren de oficio. 125
Núm. 29. Real orden sobre malhechores. 129
Circular previniendo á los ayuntamientos de esta provincia socorran con el haber de costumbre, á aquellos que sentenciados á prision en la cárcel de corte, con la obligacion de mantenerse á sus espensas, carecen absolutamente de bienes. 130
Real orden resolviendo que los gefes y oficiales procedentes del Convento de Vergara y del arma de milicias, queden exceptuados de ingresar en los depósitos mientras no disfruten sueldo del Estado. idem
Otra de 17 de febrero de 1844, prorogando por un mes mas el plazo señalado en la de 8 de mayo último para que los acreedores á las comunidades suprimidas de regulares de ambos sexos puedan presentar sus reclamaciones en la Intendencia para sus respectivos abonos. 131
Núm. 30. Real orden de 15 de febrero de 1844, declarando estinguidas las cargas que se satisfacian á los conventos suprimidos de regulares de ambos sexos en el concepto de alimenticias ó por el solo derecho de patronato. 133
Suplemento al núm. 30. "
Núm. 31. Real orden de 16 de febrero de 1844, mandando continuar las cargas que se satisfacian á los conventos de regulares de ambos sexos con destino á objetos piadosos. 139
Núm. 32. Real orden sobre obreros destinados á la Isla de Fernando Pó. 143
Otra para la cobranza de las contribuciones ordinarias respectivas al corriente año. 145
Otra id. para la cobranza del cupo de la contribucion general del culto y clero correspondiente al presente año. idem
Otra para que se pidan á los curas párrocos las partidas de bautismo de aquellos sustitutos que haya apariencias de ser dudosa la edad. idem
Otra aclarando ciertas dudas sobre los mozos que se hallen en Ultramar, y les toque la suerte de soldado en la Península. 146
Núm. 33. Circular sobre aspirantes del cuerpo de la administracion civil. 147
Real orden sobre que los oficiales en espectacion de retiro queden exceptuados de ingresar en los depósitos. idem
Otra de 29 febrero anterior para que todas las fincas de una misma procedencia que se rematen en un mismo dia á favor de un sugeto se comprendan en una sola escritura para evitarles costos aun cuando los escribanos actuarios sean distintos en cuyo caso la Intendencia designará el que deba hacerlo. 14
Suplemento al núm. 33. "
Núm. 34. Sobre circulacion de estados. 15

Núm. 35 Real orden sobre reimpression de decretos y reales órdenes.	161
Otra sobre que se dé al ejército las prendas de uniforme de la disuelta Milicia nacional.	idem
Otra sobre que se entreguen á los cuerpos del ejército y milicias provinciales los correajes de la disuelta Milicia nacional.	idem
Núm. 36 Repartimiento para la contribucion general del culto y clero.	165
Circular pidiendo un extracto de poblacion.	169
Otra sobre ayuntamientos.	idem
Otra encargando á los alcaldes constitucionales guarden y hagan guardar á los militares retirados las preeminencias y exenciones que las leyes les conceden.	170
Núm. 37. Real orden previniendo se permita viajar libremente á los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias con pasaporte de las correspondientes autoridades de su pais.	171
Núm. 38. Circular sobre que los comandantes de canton de esta provincia registren los uniformes de la disuelta Milicia nacional, y los que resulten útiles sean conducidos á esta capital.	175
Real orden sobre pesos y medidas.	idem
Otra sobre culto y clero.	idem
Otra sobre que tienen derecho á los beneficios del montepío militar las viudas, huérfanas y madres viudas de los gefes y oficiales de milicias provinciales que antes de terminarse la última guerra se retiraron con el caracter de infantería en su empleo ó grado de capitanes de milicias.	176
Núm. 39. Real orden de 8 del actual sobre que los depósitos judiciales se verifiquen en el Banco nacional de San Fernando, y en sus dependencias en las provincias.	179

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 14 de abril, hasta las doce de su mañana, se arrendarán en esta capital, ante el Sr. Intendente y en el castillo de Piedrabuena, ante el administrador de la misma, las yerbas de primavera, pastos de verano y espigas de citada encomienda de Piedrabuena, bajo el presupuesto de 8790 rs.

Cáceres 27 de marzo de 1844. = Fernando García Becerra.

El dia 14 de abril próximo, de diez á doce de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Navalmoral ante su alcalde constitucional, de los pastos de primavera y verano de la dehesa del Espadañal, bajo el presupuesto de 4077 rs. Cáceres marzo 23 de 1844. = P. I. D. A., Pedro de Mora.

CONTINUACION DEL

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS para la ejecucion de las obras de la carretera

general de Vigo á Castilla, con destino á la provincia de Pontevedra. (Véase el boletin núm. 35)

Firme y paseos.

15.^a La profundidad de la caja para el firme, será de medio pié, y la línea trasversal de su fondo en todos puntos será horizontal en los terrenos llanos y perpendicular á la directriz del camino. La sagita del bombado será de 1/30 del ancho del firme; pero podrá variarse á discreccion del ingeniero director en las pendientes y pasos dificultosos.

16.^a El firme del camino se construirá con piedra de la mejor calidad que se encuentre en las inmediaciones de cada trozo bien machacada y en tres capas. La primera se reducirá á pedazos de noas tres pulgadas, cuya operacion podrá ejecutarse en la misma caja y á corte abierto por alto. La segunda constará de piedras cuyo volumen no exceda de dos pulgadas, y deberá machacarse á mano en la misma caja. Y la tercera y última que ha de formar el alomado ó bombado del camino, constará de piedras como de una pulgada, que deberán haberse partido á mano fuera de la caja. En todos casos, arreglado el bombado del camino y los paseos que serán una continuacion de aquel en su desnivel, se sentará sobre el ancho de los 36 pies en los terrenos flojos, y solo en los 24 del firme en los consistentes, una capa de arena gruesa ó grava menuda, de dos pulgadas de espesor.

17.^a El firme se construirá á la vez por todo su ancho.

18.^a No se permite ningun canto rodado entero en todo el firme.

19.^a El plazo de conservacion para estas obras es de seis meses con arreglo al artículo 33 citado.

Obras de fábrica.

20.^a Las zanjas para los cimientos se profundizarán hasta encontrar suelo firme, y si se hallase peña, se rozará para formar un asiento enteramente horizontal ó por gradas á satisfaccion del ingeniero. Si fuesen necesarios agotamientos y zampeados, se ejecutarán con arreglo á los artículos 24 y 25 impresos.

21.^a Todas las obras de fábrica que no sean en seco deberán suspenderse luego que empiecen las heladas ó fuertes escarchas.

22.^a Las alcantarillas de tapa tendrán de largo todo el ancho del camino en cada localidad, y 3 á 4 pies de luz, variando las alturas segun las localidades. Así estas como las mayores, y los pontones ó puentecillos se arreglarán á los diseños-modelos del proyecto aprobado.

23.^a Los puentes se arreglarán exactamente al plano respectivo de cada uno, sin que en manera alguna puedan variarse las dimensiones que en ellos se asignan.

24.^a Toda la sillería que se emplee será de buena calidad, á juicio del ingeniero, limpia, de buen

grano, exenta de pelos y blandas y labrada á pico fino.

La mampostería, así de rellenos, como de muretes y asolerados, se formarán de piedra gruesa con buena mezcla de cal y arena.

Los muros y paredes de sostenimiento laterales han de ser de piedra en seco sentada por sus mejores lechos, bien ripiadas y acuñadas á martillo, de modo que formen en su paramento exterior una superficie lisa y llana sin huecos ni aberturas.

25.º El plazo de conservacion para todas estas obras en general será de un año, y en particular para los puentes de dos años segun el art. 33 citado.

Es copia del aprobado por la direccion general.— Pontevedra 11 de febrero de 1844.— El ingeniero de la provincia, Juan Rafo.

Condiciones administrativo-económicas para la susta general de las obras que faltan ejecutar en la parte del tronco de la carretera de Vigo á Castilla, ramal de esta capital á Orense y de Tuy.

1.º Las obras necesarias en los 10 trozos de que se compone la parte de la carretera de Vigo á Castilla que corresponde á esta provincia; las de los ocho en que están divididas las que deben construirse en el ramal que parte de esta capital á Orense, y las de los dos á que está sujeto el ramal de Tuy, ascienden segun el estado demostrativo que ha formado el ingeniero á 7.549,365, reales, en cuya cantidad no se incluye el valor de los terrenos de dominio particular que deben ocupar aquellas, y el de los caños de riego que sea necesario construir, por no saberse con exactitud su verdadero importe.

2.º La Diputacion para satisfacer los intereses que se estipulen y amortizar el capital que se anticipe, cuenta con 700.000, reales en cada uno de los cuatro primeros años, y con 400.000, en cada uno de los sucesivos.

3.º Los empresarios habrán de dar concluidas las obras que se subasten, segun el número mayor ó menor de trozos, dentro del plazo que se estipule: no verificándolo sufrirán el descuento de un 4 por 100 del capital anticipado, con tal que la dilacion no exceda de una cuarta parte del período convenido; pero si la conclusion se retardase todavía por mas tiempo, finalizado que sea otra cuarta parte, quedará al arbitrio de la Diputacion el poder rescindir el contrato, siendo de cuenta de los empresarios los perjuicios que se irrogaren con el nuevo que en este caso hubiese de verificarse para la continuacion y ultimacion de las obras.

4.º Los empresarios otorgarán á los ocho dias de verificado el remate, la competente escritura de contrato, con la obligacion de afianzar á satisfaccion de la Diputacion.

5.º La fianza será admisible bien sea en anticipo de obras ejecutadas, bien en dinero, en fincas, ó papel consolidado del Estado: si se facilitase de la primera clase, el empresario habrá de construirlas por

valor de una décima sexta parte; si de la segunda depositará en caja la cantidad que corresponda á la misma décima sexta, en caso de que el remate sea general; y de una cuarta parte para ambas clases sino comprendiese aquel mas que uno, dos, tres, cuatro ó cinco trozos; verificándolo así bien por lo que hace á la 3.ª y 4.ª clase por valor respectivamente de una 8.ª y 4.ª parte.

6.º Dicha fianza será levantada en el momento que el empresario presente á la Diputacion la recepcion final de las obras, en que constará haber llenado perfecta y cumplidamente todos los extremos de su contrata.

7.º Será obligacion precisa del empresario conservar en las obras, caso de que él no lo estuviese, persona inteligente que le represente, con conocimiento de la Diputacion é Ingeniero, y capaz de suministrar las noticias que por éste último se le pidan.

8.º Las obras despues de otorgada la escritura de fianza, darán principio dentro de cuarenta dias; y durante los trabajos, que seguirán á la vez en el tronco y ramales, el orden que establezca el Ingeniero; los empresarios conservarán el suficiente número de operarios para que las que se vayan ejecutando sean próximamente proporcionales al tiempo estipulado en que deben estar concluidas.

9.º El pago de los terrenos de dominio particular que deben ocuparse, será tambien por cuenta de la empresa, en vista de las hojas de tasacion que con oficio de la Diputacion le presentarán los dueños de las fincas, bajo las mismas condiciones y réditos que se estipulen para el total de las obras; cuyo pago no podrá demorarse por mas tiempo que el de cuatro dias despues de presentarla la hoja de tasacion.

10.º Los perjuicios que se irrogaren con la apertura de canteras, ocupacion de terrenos para el transporte y colocacion de materiales, ú otros usos particulares é indispensables para el servicio de las obras, serán de cuenta de los empresarios.

11.º Asimismo serán de cuenta de dichos empresarios los gastos de los almacenes donde se hallen guardadas las herramientas, como tambien los que se ocasionen en el trazado de las obras.

12.º Si el ingeniero, ó celador, diesen parte de que los contratistas dejaban de cumplimentar cualquiera de las condiciones así facultativas, como económicas; la Diputacion podrá obligar al empresario á que los lleve á efecto y aun hacer disponer lo conveniente para que las obras se construyan por cuenta de los mismos, quedando ademas responsables al resarcimiento de los perjuicios que por esta causa se ocasionaren.

13.º En caso de que se consiguiesen mayores arbitrios durante la ejecucion de las obras, la Diputacion de acuerdo con el contratista, caso de convenirle, estipulará el medio de ultimarlas antes del tiempo en que se hubiesen cotratado.

(Se continuará.)